



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Agosto treinta y uno de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00529 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Demandante:	JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ
Asunto:	Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De la prueba documental allegada se desprende lo siguiente:
 - Partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Medellín – Parroquia la Vera Cruz, extraída del libro 65 - folio 50 – Nro. 138, la cual no indica el nombre correcto y completo del demandante, pues plasma; JORGE ALBERTO VELÁSQUEZ y como madre a la señora MAGDALENA VELÁSQUEZ.
 - Partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de Medellín – Parroquia San Antonio, extraída del libro 01 - folio 153 – Nro. 306, la cual plasma el nombre correcto del demandante JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ y como padres a los señores JOSÉ CARDONA y CAROLINA VELÁSQUEZ.

Ante la anterior situación, el Despacho advierte que estamos frente a dos documentos que certifican información de dos personas diferentes, en razón de ello, deberá allegar un certificado expedido por Arquidiócesis de Medellín, el cual deberá contener los nombre correctos y completos del demandante, los nombres de los padres y el libro del cual se extrae tal información.

2. Allegará el acta de nacimiento del señor JORGE ALBERTO CARDONA VELÁSQUEZ, expedida por la Clínica León XIII.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

amc